PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1257

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Hipólito R. Marte Jiménez y Lic. Carlos David Gómez Ramos.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1

quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Carlos David Gómez Ramos y al Dr. Hipólito R. Marte Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD2

En el proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la ADD3 debidamente representada por PER4 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. PER5 y PER6 dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00160, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), por no ser lesivo el depósito a su derecho de defensa; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la recurrida Elecnor S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos expuestos; TERCERO: revoca en todas sus partes la sentencia civil No.254/2015 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia se declara inadmisible la demanda introductiva de instancia incoada por los señores PER3 y PER2 mediante el acto No. 0309-14 de fecha seis (6) del mes de marzo el año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, por estar afectada la acción de prescripción extintiva; CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de febrero de 2017, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 9 octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran PER3 y PER2 parte recurrente; y Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 245, de fecha 16 de abril de 2015; fallo que fue apelada por ante la corte a qua, la cual revocó la decisión y declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia, mediante sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00160, dictada el 31 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a la Constitución y la ley".

3)En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que sobre este punto resulta un hecho incuestionable la existencia de una primera demanda intentada por los señores PER3 y PER2 en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), realizada mediante el acto No. 0430-13 de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, que fue decidida por la sentencia civil No.1818 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2013, dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y una segunda demanda interpuesta mediante el acto No. 0309-14 de fecha 6 del mes de marzo el año 2014, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, que ha sido decidida por la sentencia hoy recurrida; Que el punto en contradicción sobre este pedimento lo es el planteamiento de los recurrentes incidentales señores PER3 y PER2 quienes sostienen que con la primera demanda decidida mediante el descargo puro y simple de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el plazo para accionar por el hecho ocurrido en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012), se suspende y la segunda demanda entre las mismas partes, con las mismas cualidades e igual pretensión no se encuentra afectada de la prescripción; Que para la corte determinar o no si el plazo de la prescripción fue suspendido como alegan los recurrentes incidentales, preciso es indicar los efectos de la sentencia civil No. 1818 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que decidió esa primera demanda interpuesta por acto No. 0430-13 de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, en la que se pronunció el descargo puro y simple, siendo un efecto de ella el desistimiento tácito de la acción convirtiendo la demanda en inexistente o como si nunca hubiese sido interpuesta, que por no existir como tal no puede ser considerado un acto que interrumpa la prescripción y accionar nueva vez implica que esta nueva demanda se interponga dentro del plazo de ley; Que al tratarse de una acción generada por un hecho cuasi delictual el plazo de la prescripción de la acción ha sido fijada por el artículo 2271 del Código Civil Dominicano en seis (6) meses a partir de este, para el caso de la especie se inicia en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012), y culminando el mismo día del mes de junio del año siguiente y siendo la demanda vigente interpuesta en fecha seis (6) del mes de marzo el año dos mil catorce (2014), mediante el acto No. 0309-14 instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, obviamente se observa que dicho plazo de la prescripción extintiva de la acción ha transcurrido, deviniendo la demanda introductiva de instancia en inadmisible; Que siendo la inadmisibilidad un pedimento del fondo del recurso y rechazado este en primer grado, pero en grado de apelación ser acogido, implica la revocación de la sentencia impugnada".

4)En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada incurrió en una violación al arts. 69 (numerales 4, 7 y 10) y 74 de la Constitución, al no tomar en cuenta las formalidades de la ley, puesto que obvió y no aplicó la interrupción de la prescripción contemplada en los arts. 2243, 2244, 2245 PLA1 Código Civil; que la alzada revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda en daños y perjuicios, obviando que la prescripción quedó interrumpida por acto de emplazamiento núm. 0430-13, de fecha 30 de abril de 2013, no obstante haber sido pronunciado un descargo puro y simple con respecto a dicho acto, en virtud de los arts. 2244 y 2245 del referido código; que la alzada cometió un grave error al motivar que al declararse el descargo puro y simple de la demanda, la misma se convierte en inexistente o como si nunca hubiere sido interpuesta, por lo que no puede interrumpir la prescripción, sin embargo el art. 2244 establece que se interrumpe con una simple intimación, por lo que el emplazamiento interrumpe aun cuando se hubiere declarado el descargo de la demanda.

5)Contra dicho medio, la parte recurrida expone la improcedencia de los alegatos debido a que los recurrentes han hecho uso de todas las vías, planteamientos y diligencias que el derecho y la ley ponen a du disposición, los cuales fueron respondidos a través de las decisiones de primer y segundo grado; que el caso se enmarca en la responsabilidad civil cuasi delictual que prescribe a los 6 meses en virtud del art. 2271 del Código Civil, por lo que entre la fecha del daño, 3 de diciembre de 2012, y la interposición de la demanda en fecha 6 de marzo de 2014, es evidente que ha transcurrido el plazo; que en virtud del descargo puro y simple de la primera demanda se entiendo como no ocurrida e inexistente, tal como fue fallado por la alzada; que al fallar como lo hizo, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la jurisprudencia, del efecto devolutivo del recurso de apelación y el art. 45 de la Ley 834 de 1978.

6)Del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos depositados ante esta corte, así como de las propias alegaciones de las partes, son hechos fijados los siguientes: a) mediante acto núm. 0430-13, de fecha 30 de abril de 2013, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra la hoy recurrida sobre la base, en resumen, de que en fecha 3 de diciembre de 2012, brigadas de Edenorte laboraban en la ADD5 específicamente en la O1 y al reestablecer la energía eléctrica sucedieron varias explosiones, dañando los artículos electrónicos de la casa de los hoy recurrentes; b) que dicho emplazamiento terminó con un descargo puro y simple de la acción mediante sentencia núm. 1818, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) mediante acto núm. 0309-14, de fecha 6 de marzo de 2014, la parte hoy recurrente volvió a interponer demanda en daños y perjuicios sobre los mismos hechos ocurridos en fecha 3 de diciembre de 2012; d) primera instancia acoge en parte dicha demanda, por lo que condena a la hoy recurrida al pago de RD$ 500,000.00 a favor de los hoy recurrentes, mediante sentencia núm. 254, de fecha 16 de abril de 2015; e) no conteste con la misma, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación, donde la alzada revocó la decisión y declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por prescripción.

7)En ese sentido, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, la alzada no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, pues tuvo la oportunidad de interponer sus acciones, estar representada, presentar pruebas y conclusiones, las cuales fueron ponderadas y falladas por la alzada, tal como expone el recurrido.

8)Por otro lado, tampoco incurre la alzada en una violación a normas constitucionales ni tampoco legales, con respecto a que obvió y no aplicó la interrupción de la prescripción contemplada en los arts. 2243, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil, pues tal como motivó dicho tribunal la acción generada por un hecho cuasi delictual,

como el presente caso, tiene una prescripción de seis meses en virtud del art. 2271 del Código Civil, por lo que desde el día 3 de diciembre de 2012, el hecho generador del daño, hasta el 6 de marzo de 2014, interposición de la demanda en daños y perjuicios, obviamente el plazo ha transcurrido. En ese orden, al analizar la interrupción planteada por los hoy recurrentes en grado de apelación, tuvo a bien motivar que la primera demanda interpuesta mediante el acto núm. 0430-13, de fecha 30 de abril de 2013 no interrumpe el plazo de prescripción, pues se pronunció un descargo puro y simple siendo un efecto de ella el desistimiento tácito de la acción, convirtiendo la demanda en inexiste, como si nunca se hubiese interpuesta, de lo cual esta corte esta conteste.

9)Del simple estudio de la sentencia atacada, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada sí se refirió a lo dispuesto por la ley sobre la interrupción de la prescripción, sin embargo, tuvo a bien motivar que el plazo no fue interrumpido por la primera demanda. Por todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

10)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69 numerales 4, 7 y 10, y 74 Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2243, 2244, 2245, 2246 y 2271 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00160, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER3 y PER2 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici